

NORMA	TÍTULO	ORGANISMO EMISOR	RESUMEN																																												
<p>DECRETO SUPREMO N° 139-2020-PCM 12.08.2020</p>	<p>Decreto Supremo que modifica el Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, Decreto Supremo que establece las medidas que debe observar la ciudadanía en la nueva convivencia social y prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia de COVID-19, modificado por los Decretos Supremos N° 129-2020-PCM y N° 135-2020-PCM</p>	<p>PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS</p>	<p>Se modificaron diversos artículos del Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, siendo los más resaltantes los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> Se modificó el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, modificado por Decretos Supremos N° 129-2020-PCM y N° 135-2020-PCM, que queda redactado conforme al siguiente texto: (...) 2.2 Dispóngase el aislamiento social obligatorio (cuarentena) en las provincias y departamentos que se señalan en el cuadro adjunto, en los cuales está permitido el desplazamiento de las personas únicamente para la prestación y acceso a servicios y bienes esenciales, así como para la prestación de servicios de las actividades económicas autorizadas a la entrada en vigencia del presente decreto supremo. <table border="1" data-bbox="1256 643 1756 1457"> <thead> <tr> <th colspan="2">CUARENTENA FOCALIZADA</th> </tr> <tr> <th>DEPARTAMENTOS</th> <th>PROVINCIAS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>AREQUIPA</td><td></td></tr> <tr><td>HUÁNUCO</td><td></td></tr> <tr><td>ICA</td><td></td></tr> <tr><td>JUNÍN</td><td></td></tr> <tr><td>MADRE DE DIOS</td><td></td></tr> <tr><td>SAN MARTÍN</td><td></td></tr> <tr><td>AMAZONAS</td><td>BAGUA CONDORCANQUI LTCUBAMBA</td></tr> <tr><td>ANCASH</td><td>SANTA CASMA HUARAZ</td></tr> <tr><td>APURIMAC</td><td>ABANCAY ANDAHUAYLAS</td></tr> <tr><td>AYACUCHO</td><td>HUAMANGA HUANTA</td></tr> <tr><td>CAJAMARCA</td><td>CAJAMARCA JAÉN SAN IGNACIO</td></tr> <tr><td>CUSCO</td><td>CUSCO ANTA CANCHIS ESPINAR LA CONVENCION QUISPICANCHIS</td></tr> <tr><td>HUANCAVELICA</td><td>HUANCAVELICA ANGARAES TAYACAJA</td></tr> <tr><td>LA LIBERTAD</td><td>VIRÚ PACASMAYO CHEPÉN ASCOPE</td></tr> <tr><td>LIMA</td><td>BARRANCA CANETE HUAURA HUARAL</td></tr> <tr><td>MOQUEGUA</td><td>MARISCAL NIETO ILO</td></tr> <tr><td>PASCO</td><td>PASCO</td></tr> <tr><td>PUNO</td><td>PUNO</td></tr> <tr><td></td><td>SAN ROMÁN</td></tr> <tr><td>TACNA</td><td>TACNA</td></tr> </tbody> </table>	CUARENTENA FOCALIZADA		DEPARTAMENTOS	PROVINCIAS	AREQUIPA		HUÁNUCO		ICA		JUNÍN		MADRE DE DIOS		SAN MARTÍN		AMAZONAS	BAGUA CONDORCANQUI LTCUBAMBA	ANCASH	SANTA CASMA HUARAZ	APURIMAC	ABANCAY ANDAHUAYLAS	AYACUCHO	HUAMANGA HUANTA	CAJAMARCA	CAJAMARCA JAÉN SAN IGNACIO	CUSCO	CUSCO ANTA CANCHIS ESPINAR LA CONVENCION QUISPICANCHIS	HUANCAVELICA	HUANCAVELICA ANGARAES TAYACAJA	LA LIBERTAD	VIRÚ PACASMAYO CHEPÉN ASCOPE	LIMA	BARRANCA CANETE HUAURA HUARAL	MOQUEGUA	MARISCAL NIETO ILO	PASCO	PASCO	PUNO	PUNO		SAN ROMÁN	TACNA	TACNA
CUARENTENA FOCALIZADA																																															
DEPARTAMENTOS	PROVINCIAS																																														
AREQUIPA																																															
HUÁNUCO																																															
ICA																																															
JUNÍN																																															
MADRE DE DIOS																																															
SAN MARTÍN																																															
AMAZONAS	BAGUA CONDORCANQUI LTCUBAMBA																																														
ANCASH	SANTA CASMA HUARAZ																																														
APURIMAC	ABANCAY ANDAHUAYLAS																																														
AYACUCHO	HUAMANGA HUANTA																																														
CAJAMARCA	CAJAMARCA JAÉN SAN IGNACIO																																														
CUSCO	CUSCO ANTA CANCHIS ESPINAR LA CONVENCION QUISPICANCHIS																																														
HUANCAVELICA	HUANCAVELICA ANGARAES TAYACAJA																																														
LA LIBERTAD	VIRÚ PACASMAYO CHEPÉN ASCOPE																																														
LIMA	BARRANCA CANETE HUAURA HUARAL																																														
MOQUEGUA	MARISCAL NIETO ILO																																														
PASCO	PASCO																																														
PUNO	PUNO																																														
	SAN ROMÁN																																														
TACNA	TACNA																																														

		<ul style="list-style-type: none"> Se modificó el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 116-2020-PCM e incorpórase el numeral 3.5 al artículo 3 del Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, conforme al siguiente detalle: <p>3.1. Durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional, se dispone la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios desde las 22:00 horas hasta las 04:00 horas del día siguiente, de lunes a sábado a nivel nacional; con excepción de los departamentos de Arequipa, Ica, Junín, Huánuco, San Martín y Madre de Dios, en la provincia de Pasco del departamento de Pasco, en las provincias de Huamanga y Huanta del departamento de Ayacucho, en las provincias del Santa, Casma y Huaraz del departamento de Áncash, en las provincias de Mariscal Nieto e Ilo del departamento de Moquegua, en la provincia de Tacna del departamento de Tacna, en las provincias de Cusco, La Convención, Anta, Canchis, Espinar y Quispicanchis del departamento de Cusco, en las provincias de San Román y Puno del departamento de Puno, en las provincias de Cajamarca, Jaén y San Ignacio del departamento de Cajamarca, en las provincias de Bagua, Condorcanqui y Utcubamba del departamento de Amazonas, y en las provincias de Abancay y Andahuaylas del departamento de Apurímac, en las provincias de Barranca, Haura, Cañete y Huaral del departamento de Lima, en las provincias de Virú, Pacasmayo, Chepén y Ascope del departamento de La Libertad, y en las provincias de Huancavelica, Angaraes y Tayacaja del departamento de Huancavelica, en los que la inmovilización social obligatoria de las personas en sus domicilios rige desde las 20:00 horas hasta las 04:00 horas del día siguiente .</p> <p>Asimismo, el día domingo, la inmovilización social obligatoria es para todos los ciudadanos a nivel nacional durante todo el día hasta las 4:00 horas del día siguiente.</p> <p>3.5 Durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional, queda prohibido el uso de vehículos particulares, durante todo el día domingo, a nivel nacional”</p> Restricción de reuniones <p>Ratifícase que de conformidad con lo señalado en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, durante la presente prórroga del Estado de Emergencia Nacional queda restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo de la Constitución Política del Perú. En ese sentido, las reuniones sociales incluyendo las que se realizan en los domicilios y visitas familiares, se encuentran prohibidas, por razones de salud y a efecto de evitar el incremento de los contagios a consecuencia de la COVID-19.</p> <p>(...)</p>
--	--	---

Lima, 13 de agosto de 2020

PODER EJECUTIVO

NORMA	TÍTULO	ORGANISMO EMISOR	RESUMEN
DECRETO DE URGENCIA N° 097-2020 12.08.2020	Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias	PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS	<ul style="list-style-type: none"> Se autorizó excepcionalmente, al Ministerio de Economía y Finanzas, durante el Año Fiscal 2020, a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de los pliegos del Gobierno Nacional, con cargo a los recursos a los que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, para financiar los gastos corrientes para la continuidad de

para el financiamiento de las entidades del Gobierno Nacional y los Gobiernos Locales para reducir el impacto de las medidas dictadas como consecuencia de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, y dictan otra medida

su operatividad institucional que se hayan visto afectados por una menor recaudación, captación u obtención de ingresos públicos por fuentes de financiamiento distintas a la de Recursos Ordinarios, por efecto de la Emergencia Sanitaria producida por el COVID-19. Dichas modificaciones presupuestarias se aprueban utilizando sólo el mecanismo establecido en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, debiendo contar además con el refrendo del Ministro del Sector correspondiente, a solicitud de este último, y en el caso de los Organismos Constitucionalmente Autónomos sólo cuenta con el refrendo de la Ministra de Economía y Finanzas, a solicitud del Titular del Organismo solicitante. Para tal fin, la Oficina de Presupuesto del pliego o la que haga sus veces, debe sustentar el monto solicitado en base a la menor recaudación, captación u obtención de ingresos públicos respecto a su presupuesto institucional modificado a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia.

- Para fines de lo dispuesto en el numeral precedente, exceptúase a los pliegos del Gobierno Nacional de lo establecido en el artículo 39 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. Asimismo, exceptúase a los pliegos del Gobierno Nacional, en los casos que corresponda, durante el Año Fiscal 2020, de lo establecido en el artículo 72 del Decreto Legislativo N° 1440, sólo para los fines establecidos en el numeral precedente.